

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

3871

ACUERDO de 31 de octubre de 1979 de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre capacitación y extensión agraria, firmado en Madrid.

Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre capacitación y extensión agraria

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el deseo de desarrollar la cooperación técnica, y deseoso el Gobierno español de contribuir al desarrollo económico y social de la República de Guinea Ecuatorial, han decidido concluir un Acuerdo sobre capacitación y extensión agrarias, conviniendo lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El Gobierno de España se compromete a construir en Malabo (República de Guinea Ecuatorial) una Escuela de Capacitación Agraria y a dotarla del material y equipo inicial para su normal funcionamiento.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se compromete a otorgar todas las facilidades necesarias para la construcción de dicha Escuela; particularmente proporcionará a pie de obra toma de agua y energía eléctrica.

3. El costo aproximado de la citada Escuela se estima en veinticinco millones de pesetas.

ARTICULO 2

Se prevé que las obras de construcción empezarán en el plazo más breve posible, dentro del año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las mismas previsiones establecen el término de las obras en un plazo de ocho meses desde su iniciación.

ARTICULO 3

1. Correrán por cuenta del Ministerio de Agricultura de España todos los gastos de construcción y equipamiento de la Escuela.

2. Será de la competencia del mismo Ministerio la aprobación y eventuales modificaciones del proyecto de obras, así como la designación del personal encargado de su ejecución.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá la exención de toda clase de derechos e impuestos aduaneros, así como las máximas facilidades administrativas, para la importación de los materiales destinados a la Escuela.

ARTICULO 5

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará al personal que desplace el Ministerio de Agricultura de España para la construcción, equipamiento y funcionamiento de la Escuela, las facilidades, privilegios e inmunidades que les correspondan. Velará por su seguridad y le otorgará el beneficio de su plena protección. Este mismo personal podrá entrar y salir de la República de Guinea Ecuatorial, así como desplazarse por su territorio sin traba alguna.

ARTICULO 6

La Escuela constará de aulas de estudio, laboratorios, biblioteca, cocina, comedor, aseos y servicios de administración. También dispondrá de un cobertizo adicional para maquinaria agrícola.

ARTICULO 7

Terminada la construcción de la Escuela, el Gobierno de España hará solemne entrega de la obra al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, firmándose acta de entrega y recepción.

ARTICULO 8

1. Al recibir la Escuela, la propiedad de la misma pasa íntegramente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, y éste dispondrá sin restricción alguna de las instalaciones y equipo.

2. Desde la fecha de la entrega de la Escuela, el Gobierno de España no asumirá obligación alguna relativa a la misma, corriendo a cargo el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial cuanto se refiera a la conservación y funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 9

1. El Gobierno de España se esforzará en facilitar al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial asistencia técnica en la organización y puesta en marcha de la citada Escuela.

2. Es deseo de ambas partes que en principio un experto de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura español realice una misión técnica, con el propósito de iniciar el entrenamiento de los Técnicos agrícolas guineanos que hayan de actuar como Profesores

en dicha Escuela y el establecimiento de un plan piloto de capacitación intensiva de agricultores.

3. La estancia mínima en una primera fase del citado experto será de tres meses.

ARTICULO 10

El Gobierno de España cooperará con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en la creación de un mecanismo de difusión técnica y de extensión agraria que tenga por finalidad la elevación del nivel técnico de los agricultores guineanos, para lo cual facilitará asistencia técnica a través de misiones de duración variable de expertos de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura de España.

ARTICULO 11

El Gobierno de España facilitará a la otra parte contratante el material de divulgación que pudiera ser de interés para la agricultura guineana.

ARTICULO 12

Lo establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo se entenderá extendido al personal a que se hace referencia en los artículos 9 y 10 anteriores.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Madrid, 31 de octubre de 1979.

El Presidente de la Delegación española,
José Luis Leal Maldonado,
Ministro de Economía

El Presidente de la Delegación de la República de Guinea Ecuatorial,
Salvador Elá Nseng,
Vicepresidente segundo y Comisario de Hacienda y Comercio

El presente Convenio entró en vigor, de conformidad con su artículo 13, el día 31 de octubre de 1979.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3872

ORDEN de 14 de febrero de 1981 sobre delegación de atribuciones en las Direcciones Generales.

Ilustrísimos señores:

La reciente reorganización de los Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como la desconcentración de funciones llevadas a cabo por el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, reclama, a efectos de una mayor operatividad y en orden a asegurar la eficacia y agilidad de la gestión económica en el ejercicio de 1981, llevar a cabo una delegación de competencias en favor de las Direcciones Generales en cuanto a la asignación de los créditos correspondientes al Departamento de los Presupuestos Generales del Estado aprobados.

Este Ministerio ha resuelto delegar en las Direcciones Generales del Departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias y para la gestión del ejercicio económico de 1981, la asignación de los créditos correspondientes a los Presupuestos Generales del Estado aprobados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico, Directores generales y Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3873

ORDEN de 10 de febrero de 1981 sobre ayudas a trabajos en montes en régimen privado.

Ilustrísimo señor:

La Ley 5/1977 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 2 de mayo de 1978, regulan los auxilios para la ejecución de obras y trabajos tendentes a incrementar la producción de madera en montes en régimen privado.

La Orden ministerial de 7 de junio de 1977, que modifica la de 30 de abril de 1970 sobre auxilios a Empresas forestales, regula ayudas tanto para el fomento de la producción de madera como de otras producciones forestales.

Se hace necesario modificar la referida Orden, concretando sus objetivos al fomento de las producciones no maderables, dado que las maderables se estimulan a través de la Ley 5/1977 y su Reglamento. Asimismo conviene subsanar algunas omisiones e instrumentar debidamente el precepto recogido en el artículo 337, c), del vigente Reglamento de Montes, sobre ayudas a montes no catalogados para el fomento y mejora de pastizales. Por todo ello es preciso la promulgación de un nuevo texto legal sobre la materia.

En consecuencia, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1982, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras, trabajos y estudios que se definen en el artículo 3.º siguiente, cuando se realicen o refieran a predios en régimen privado, sean de propiedad particular o de entes territoriales.

Art. 2.º Podrán ser beneficiarios de los auxilios objeto de esta Orden tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior como aquellas otras personas, naturales o jurídicas, a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus predios o establecido acuerdos que impliquen la mejora de la producción mediante trabajos forestales.

Cuando el solicitante no sea el propietario del terreno, la petición de auxilio será presentada por el concesionario o titular del acuerdo, haciéndose constar el tipo de convenio suscrito con la propiedad, la cual deberá hacer manifestación expresa y fehaciente de su conformidad con la petición formulada, para ser incorporada al expediente.

Art. 3.º Las obras, trabajos y estudios que pueden ser objeto de los auxilios previstos son los siguientes:

1.º Plantaciones, siembras y repoblaciones con especies arbóreas forestales que aunque su aprovechamiento principal no sea la madera tengan un alto interés en nuestro país, como es el caso del alcornoque y la encina, o con cualquier otra, arbórea o no que por sus especiales características, interés en su introducción o en razón de las comarcas afectadas resulten de suficiente interés a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria.

2.º Trabajos culturales y de regeneración en masas arboladas, con preferencia en los montes alcornocales, así como la prevención y tratamientos de plagas y otros trabajos selvícolas que incidan en el aumento de sus producciones.

3.º Mejora de pastizales en montes arbolados o no, mediante desbroces, siembra de prátenses, fertilización, cerramientos y obras complementarias, tendentes a lograr el óptimo aprovechamiento silvo-pastoral, de acuerdo con un plan técnico de mejora integral de la explotación y dentro de las comarcas o zonas que vaya señalando la Dirección General de la Producción Agraria para estas acciones.

4.º Construcción, conservación y mejora de vías de saca y servicio.

5.º Construcción, conservación y mejora de cortafuegos.

6.º Acondicionamiento de las masas para disminuir el peligro y la incidencia de posibles incendios.

7.º Redacción de planes de explotación de montes: Proyectos de ordenación y planes técnicos.

Art. 4.º Las ayudas se concretan en subvenciones que, de acuerdo con la vigente Ley de Montes, no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de la obra aprobado por el Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de la Producción Agraria tendrá en cuenta en cada caso las dificultades técnicas, el nivel de costes y el interés económico del trabajo para determinar la cuantía de la subvención.

La Dirección General de la Producción Agraria podrá facilitar las semillas y plantas necesarias, contabilizando su importe como parte de la subvención. Asimismo asesorará técnicamente para el mejor resultado de los trabajos.

Los topes máximos de subvención, en relación con el presupuesto aprobado por el Ministerio, se fijan para los distintos trabajos en los siguientes porcentajes:

— El 50 por 100 para:

— Las plantaciones, siembras y repoblaciones descritas en el artículo 3.º, apartado 1.º

— Las mejoras de pastizales a que se refiere el apartado 3.º del artículo 3.º

— Los trabajos de prevención y lucha contra incendios enumerados en los apartados 5.º y 6.º del artículo 3.º, cuando se realicen en comarcas declaradas «zona de peligro», de acuerdo con la legislación vigente sobre incendios forestales.

— La redacción de planes de explotación de montes.

— El 40 por 100 para:

— Los trabajos culturales y de regeneración en masas arboladas y otros trabajos selvícolas que incidan en el

aumento de sus producciones, que cita el artículo 3.º en su apartado 2.º

— El 30 por 100 para:

— La construcción, conservación y mejora de cortafuegos, así como el acondicionamiento de las masas para disminuir el peligro y la incidencia de posibles incendios, cuando estos trabajos se realicen en comarcas no declaradas «zona de peligro».

— El 25 por 100 para:

— La prevención y tratamiento de plagas, a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 3.º

— La construcción, conservación y mejora de vías de saca y servicio, incluidas en el apartado 4.º del artículo 3.º

Art. 5.º Los expedientes para la obtención de estas ayudas se tramitarán a través de la Delegación de Agricultura de la provincia donde se vayan a realizar los trabajos. No se admitirá más que una solicitud por año y finca o explotación forestal, si bien cada petición podrá referirse a varios tipos de trabajos.

Art. 6.º El Ministerio de Agricultura, por medio de sus órganos periféricos o centrales, modificará los presupuestos de obra presentados por los presuntos beneficiarios, cuando estime que son corregibles los precios o las unidades de obra propuestas.

Art. 7.º Las peticiones de subvención podrán referirse a trabajos a realizar en un año o varios, sin que el número de éstos pueda ser superior a cuatro. En este último caso se deberá hacer constar con toda precisión la clase de trabajo y presupuesto del mismo que se pretende realizar en cada anualidad, a cuyo plan deberá ajustarse la realización de los trabajos para obtener las sucesivas subvenciones.

Art. 8.º El beneficiario de la subvención deberá terminar el trabajo, o la parte correspondiente, dentro del año natural en que le fue concedida, comunicándolo a la Delegación Provincial de Agricultura para que el personal técnico de la misma proceda a certificar la obra ejecutada, sin cuyo requisito no se ordenará el pago de la subvención.

Art. 9.º Si por causa de fuerza mayor u otras razones atendibles por la Administración el trabajo programado para el año no pudiera ser terminado dentro del mismo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, prórroga para realizar en el siguiente los trabajos pendientes. Los Servicios Provinciales extenderán una certificación de la obra ejecutada en la que se hará constar el compromiso del beneficiario de finalizar dentro del siguiente año. De no formalizarse en la certificación este compromiso se entenderá que el beneficiario renuncia a terminar dichos trabajos, en cuyo caso la certificación se considerará como final.

Art. 10. Serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan, en cualquier forma, la aplicación, a los fines señalados en esta disposición, de los productos recibidos o subvenciones otorgadas.

Con independencia de exigirse en estos casos el reintegro del importe de las subvenciones y productos entregados, más los intereses y costes correspondientes, en la resolución del expediente se tendrán en cuenta las sanciones que sean de aplicación con arreglo a la Ley y Reglamento de Montes.

Art. 11. Se autoriza a esta Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 12. Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 7 de junio de 1977 sobre auxilios a Empresas forestales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

3874

CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de enero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fijan los cupos globales para el año 1981.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1981, páginas 1288 y 1289, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: